

C.A. de Santiago.

Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

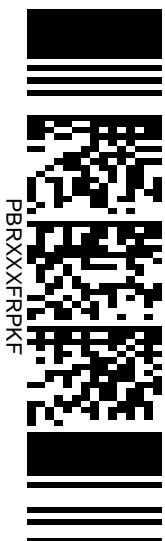
**Vistos:**

Por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1603-2020, se acogió la demanda de reconocimiento de relación laboral entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, declarando injustificado el despido, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones propias del despido injustificado, con incremento de 50% sobre la indemnización por años de servicios. Además condenó al pago de las cotizaciones previsionales, condenando en costas a la demandada por \$300.000.

Contra esa sentencia, ambas partes, dedujeron recurso de nulidad.

En primer lugar, la parte demandante, basado en la causal contemplada en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código en particular por omisión del análisis de toda la prueba rendida en relación al monto fijado como base para el cálculo de las indemnizaciones. Solicitando en este sentido que se anule la sentencia impugnada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo dicte sentencia de reemplazo que modifique los montos de condena según los valores señalados en la demanda, manteniendo la sentencia de reemplazo en todo lo demás resuelto.

Y por su parte, la demandada dedujo dos causales en forma subsidiaria, la primera de ellas, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y el artículo 15 de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; a los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y artículo 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo; al artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N. ° 1263; artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 19 del



Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 100 de la Constitución Política de la República. En forma subsidiaria, se dedujo 477 por infracción a los artículos 4° del DL 1.263 “Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 9 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 100 de la Constitución Política de la República. Solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demandada en todas su partes, o bien se acoja la causal subsidiaria.

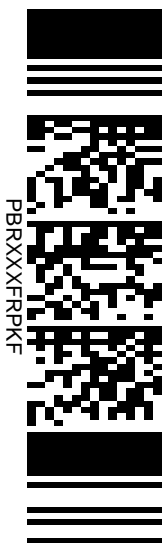
Declarado admisible los recursos se procedió al conocimiento de los mismos en la audiencia del día 12 de abril último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:**

**Primero:** Que, la parte demandante invoca la causal de nulidad del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, en particular por omisión del análisis de toda la prueba rendida en relación al monto fijado como base para el cálculo de las indemnizaciones.

Manifiesta, que su parte indicó que la última remuneración del actor ascendió a \$1.517.054 y con el objeto de acreditarlo, incorporó al juicio dentro del set de documentos que están digitalizados en el folio 27 del expediente electrónico un “*addendum al contrato N°7*” de fecha 4 de noviembre de 2019 en cuyo numeral segundo se señala: “*A contar de esta fecha, el prestador, recibirá un honorario a suma alzada ascendente a un monto de \$ 1.517.054...*”. Además incorporó set de documentos que están digitalizados en el folio 31 del expediente electrónico, con boletas de honorarios, la número 138 correspondiente al mes de noviembre de 2019 y la número 139 correspondiente al mes de diciembre de 2019 que registran en la partida “total honorarios” la suma de \$ 1.517.054.- Sin embargo, dichos medios probatorios fueron omitidos por el sentenciador, quien fijó como base de cálculo el último monto percibido por el actor únicamente la suma de \$1.379.140.



Indica finalmente que la omisión del análisis de prueba denunciada fue determinante para lo resolutive del fallo, toda vez que de haber considerado el monto de honorarios consignado en los tres documentos omitidos no podría haber razonado el sentenciador que no aparecen antecedentes que permitan al tribunal dar por efectivo el monto solicitado, tal como lo expresó en el considerando tercero.

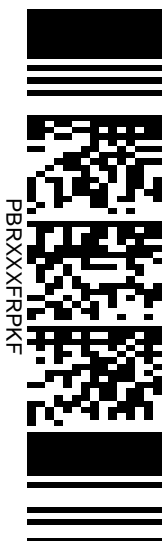
**Segundo:** Que de la revisión de la sentencia impugnada consta que en el considerando tercero, el sentenciador estableció como base de cálculo para las indemnizaciones que procedan la suma de \$1.379.140 indicándose que si bien el demandante señaló un monto mayor en su libelo “...no da razón de su cálculo, ni aparecen antecedentes que permitan al tribunal dar por efectivo el monto que reclama”.

Sobe el particular, la parte demandante sostiene que dicho monto se fija omitiendo valorar toda la prueba rendida, en especial el *addendum* al contrato N° 7 y las boletas de honorarios N° 138 y 139 de los meses de noviembre y diciembre de 2019 que se acompañaron como prueba en los folios 27 y 31 de la causa.

**Tercero:** Que revisada la prueba acompañada al juicio, consta que efectivamente se acompañó (folio 27) a los autos un documento denominado “Addendum al contrato N° 7” fechado el 4 de noviembre del año 2019 celebrado ente Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos y don Julio Costa Zambelli, estableciéndose en la cláusula segunda que a contar de esa fecha, el prestador, “percibirá un honorario a suma alzada ascendente a un monto de \$1.517.054...”.

Enseguida, consta también (folio 31) las boletas honorarios N° 138 de 29 de noviembre de 2019 y la N° 139 de 31 de diciembre del mismo año en las que aparece como honorarios en ambos meses la suma de \$1.517.054.

**Cuarto:** Que así es efectivo que la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones se fijó sin considerar pruebas relevantes que adjuntó la parte demandante y que permitían demostrar la efectividad de que las últimas remuneraciones ascendían al monto citado en su demanda, a saber \$1.517.054 por lo que la omisión



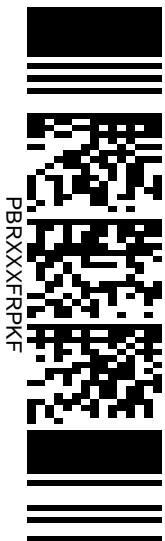
advertida tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues para la base de cálculo el tribunal consideró en su motivación tercera y quinta un monto inferior, por lo que en esta parte se anulará la sentencia impugnada y se dictará la correspondiente sentencia de reemplazo.

## **II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada**

### **A.- De la causal de nulidad principal:**

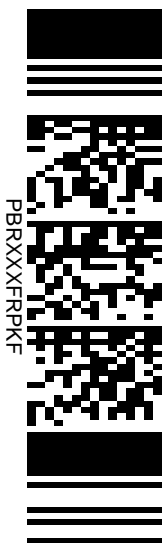
**Quinto:** Que la demandada invocó, como primera causal de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; a los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y artículo 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo; al artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N. ° 1263; artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N° 3 y 100 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que al Fisco de Chile, debido al principio de legalidad, le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo. Del mismo modo este principio impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley, en razón de aquello la vinculación del actor con el Fisco de Chile únicamente pudo ocurrir debido a los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada suscritos entre el demandante y la administración, lo que resulta posible debido a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, en razón de aquello, atendida la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco de Chile carecía de título para hacer pago de las cotizaciones de AFP Capital solicitadas por el demandante durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dicha prestación. Señala que, conforme al artículo 1° de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los Servicios Públicos*



*centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso 2° del art.18 de la Ley N°18.575*". Del mismo modo, el artículo 15 de la ley N°18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado previene que: *"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales regulará el ingreso, los derecho y deberes, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones"*. Por lo tanto, conforme a dichos preceptos legales las relaciones entre la parte demandante y la Administración demandada estaban necesariamente sometidas a normas de orden estatutario especial. Expone que el estatuto aplicable es el contenido en el artículo 11 de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, norma que facultó para contratar los servicios del actor utilizando para ello la contratación de personal bajo la modalidad de honorarios. Otro estatuto, como el dispuesto en el Código del Trabajo, resulta inaplicable para la Administración del Estado para un caso como el de marras.

Señala que la sentencia también transgrede el art. 96 del Estatuto Administrativo. Esta norma supone que se trate de un funcionario, condición que no tiene el demandante ya que no estaba vinculado al fisco mediante una contrata ni era funcionario de planta. Al no serlo, no podía el fisco descontar ninguna suma para cotizaciones. Para hacerlo debió haber sido autorizado por el funcionario previamente por escrito al tenor del inciso segundo del art. 96, autorización que no consta haya sido otorgada. Concluye en este punto que pretender que al Fisco de Chile le correspondía retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, para el caso concreto, el artículo 11 del



Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Señala que de haberse aplicado correctamente las normas infringidas habría necesariamente concluido que el Fisco de Chile no estaba en la obligación de descontar ninguna cantidad de los honorarios del demandante para destinarlos al pago de cotizaciones previsionales, por un período anterior a la dictación del fallo que recién declara la existencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que previa a dicha declaración no existía contrato de trabajo.

**Sexto:** Que como se ha señalado en numerosas ocasiones, la causal de nulidad por infracción de ley, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia, de manera que el control de legalidad que se hace consiste únicamente en verificar si a los presupuestos fácticos de la sentencia se aplicó correctamente el derecho.

Dentro de ese escenario la recurrente plantea la existencia de vulneración de ley a todos los preceptos tanto legales como constitucionales, que en su concepto, impiden declarar que su parte se encontraba obligada a descontar de los honorarios que pagaba a la demandante cualquier suma de dinero por cotizaciones previsionales.

Al respecto, cabe señalar que el planteamiento de la recurrente solo resulta aplicable bajo la tesis que la relación que unió a las partes fue de honorarios y no de naturaleza laboral, sin embargo, la sentencia estableció exactamente lo contrario, es decir, que en los hechos se verificó una relación laboral entre las partes entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2019.

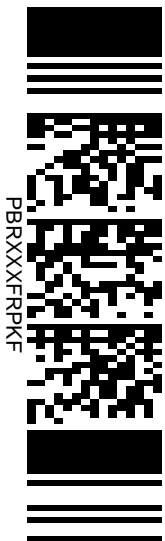
Para ello, en el considerando cuarto el sentenciador de base realizó un extenso razonamiento sobre los requisitos que deben coexistir para la concurrencia de una relación laboral y de acuerdo al mérito de la prueba rendida concluyó que *“todos estos antecedentes son concordantes en cuanto a la existencia de indicios de un vínculo de subordinación y dependencia del actor con la demandada, ya que a juicio del tribunal se ha acreditado que el trabajador ejecutaba sus*



*labores por riesgo y cuenta de la demandada, que tenía un contrato donde se establecían derechos y obligaciones para las partes, entre los que se encontraban la supervisión de las labores, y la obligación de seguir las órdenes impartidas. Asimismo, toda la relación laboral se ejecutó en los términos dictados por la demandada, en relación con las funciones que se le solicitaba ejecutar al demandado y sus parámetros de cumplimiento. También se ha acreditado que el actor estaba sometido a obligaciones de cumplimiento de horario, trabajo en dependencias de la demandada, y necesidad de solicitar permiso para hacer uso del feriado, y la obligación de cumplir con lo dispuesto en el estatuto administrativo referente a las inhabilidades para el ejercicio del cargo. Además, se encargaba cumplimiento de misiones mensuales, que debían ser reportadas, y se le reconoce como encargado de ciertas tareas o actividades en diversos documentos. Por último, resulta evidente a la luz de la estructura orgánica señalada por el propio absolvente, como por los testigos, que existía dependencia, y sujeción a normas, criterios y plazos en el ejercicio de las funciones del actor, lo que da cuenta en conclusión de que las labores se ejecutaban en un régimen de subordinación y dependencia.”.*

**Séptimo:** Que así no resulta vulneradas ninguna de las normas que el recurso acusa infringidas, como quiera que, de acuerdo a los hechos de la causa, la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral y no de honorarios, por lo tanto acierta el tribunal cuando ordena al empleador enterar hoy aquellas cotizaciones que en su momento debió pagar.

En efecto, los preceptos que cita el recurso, se verían vulnerados para el caso de una relación a honorarios pero no para una de carácter laboral y pretender que, por la circunstancia que por la vía jurisdiccional se haya determinado ahora la verdadera naturaleza jurídica de la relación, se absuelva al Fisco de pagar las cotizaciones previsionales implicaría desconocer los derechos del trabajador que la misma sentencia revela, y tornaría en ilusorio sus derechos, circunstancia que no puede ser aceptada.



**Octavo:** Que como consecuencia de lo anterior debe desecharse esta causal de nulidad pues ella discurre sobre una hipótesis descartada en la sentencia de base, cual es la relación a honorarios que planteaba el Fisco de Chile.

**Noveno:** Que en efecto el artículo 58 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan y las cotizaciones de seguridad social y este descuento es obligatorio de conformidad a lo señalado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500 aspecto que también refuerza el artículo 19 cuando establece que las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador.

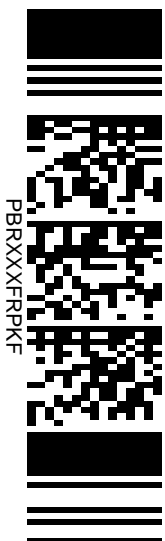
Tampoco se ve afectado el principio de legalidad pues, bajo la óptica de un contrato a honorarios es dable entender la posición fiscal, más esta carece de asidero cuando ha sido el tribunal el que ha declarado mediante sentencia judicial que la verdadera naturaleza de la relación habida entre las partes es laboral.

**Décimo:** Que por ello la sentencia tampoco afecta lo dispuesto en la ley N° 18.575 ni las normas del Estatuto Administrativo por cuanto conforme a los hechos de la causa –inamovibles para los efectos legales- fue la sentencia que consideró como laboral la relación de las partes, por lo tanto las consecuencias legales de ello deben alinearse ahora a dicha declaración, por lo que el recurso de nulidad por la causal en estudio debe desestimarse.

**B.- De la causal de nulidad subsidiaria:**

**Undécimo:** Que en forma subsidiaria, la demandada dedujo la causal del 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 4° del DL 1.263 “Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo y artículo 9 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 100 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que no corresponde el cobro al Fisco de los intereses y multas por las cotizaciones previsionales ya que ello importa una sanción desproporcionada por la omisión de una conducta de retener y pagar las imposiciones que el Fisco no estaba

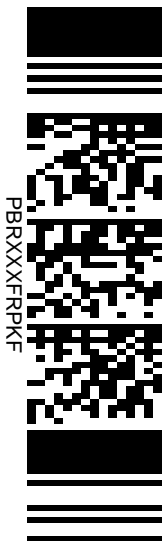




autorizado a realizar, ni podía el Fisco modificar los contratos a honorarios a otro estatuto. La única posibilidad del Fisco habría sido poner término a los contratos, con los consiguientes perjuicios. Por su parte, el demandante no se regía en sus relaciones con el Fisco por las normas del Estatuto Administrativo, por ende, el artículo 96 era inaplicable a su respecto, por tanto, existe una prohibición expresa respecto al descuento de cotizaciones previsionales contenida en el Artículo 96 del Estatuto Administrativo, norma que establece que el Fisco solo puede realizar dichos descuentos a las personas que cuentan con la calidad de funcionario público, calidad que el demandante no reviste.

Agrega que condenar al Fisco de Chile al pago de multas e intereses por el no pago de cotizaciones, es además improcedente, debido a que el Fisco, hasta el instante previo a la certificación de ejecutoria de la sentencia que declara la relación laboral, no tiene ninguna obligación que lo vincule con las instituciones de previsión social, no encontrándose en mora sino desde dicha declaración. En particular, respecto de los intereses penales, equivalentes a la tasa de interés corriente aumentada en un 50% según establece el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, no es procedente su aplicación, toda vez la aplicación de intereses presupone que la deuda sea cierta y exigible. Sin embargo, sólo se origina con la dictación de la sentencia, por lo que difícilmente se podría considerar que la deuda generó intereses penales desde antes de la existencia de la misma.

**Duodécimo:** Que en cuanto a esta causal de nulidad la sentencia ha dispuesto que las sumas ordenadas pagar, entendiéndose por tanto también las cotizaciones previsionales sea con reajustes e intereses, sin embargo, no corresponde que tales montos paguen intereses pues ellos constituyen una sanción a la mora y si bien la sentencia ha reconocido que la verdadera naturaleza de la relación entre las partes es laboral, tal reconocimiento se ha efectuado tan solo ahora con esta sentencia y por ende, la obligación de pagar intereses no corresponde por no existir aun la mora del deudor vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto



Ley N° 3500, por lo que en este aspecto la causal de nulidad en estudio deberá acogerse en relación a los indicados intereses.

Desde esta perspectiva, las cotizaciones previsionales solo deberán ser reajustadas y si bien la sentencia no dispuso el pago de multas, tampoco podría hacerlo pues solo ahora por decisión jurisdiccional se ha ordenado al Fisco a pagar retroactivamente dichas cotizaciones.

**Décimo tercero:** Que en consecuencia el recurso será acogido respecto de los intereses y no así en cuanto a los reajustes, pues estos últimos persiguen mantener el valor adquisitivo de las sumas ordenadas pagar y que en su momento no se hizo por estimar el Fisco que la relación era a honorarios.

Por lo razonado y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se declara que:**

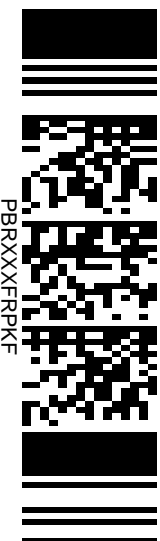
**I.- Se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno dictada en los autos RIT O-1603-2020 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en cuanto a la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar, la que por consiguiente es nula en dicha parte y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

**II.- Se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada por la causal subsidiaria en contra de la referida sentencia solo en aquella parte que ordena que las cotizaciones previsionales se paguen con intereses, y por consiguiente es nula en esa parte, reemplazándola por la que se dictará a continuación; rechazándose en lo demás el recurso de nulidad de dicha parte.

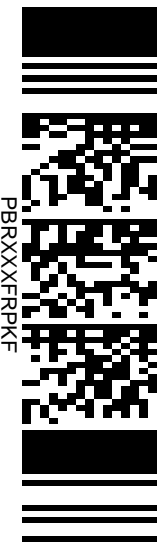
Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

**Laboral-Cobranza N° 1888-2021.**

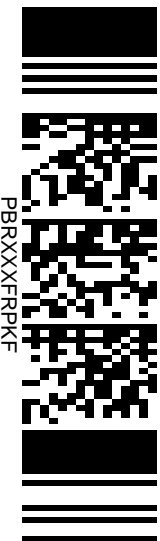


Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>